Año: 2017 **Expediente: 11037/LXXIV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIV Legislatura

PROMOVENTEDIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON; LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON; LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON; LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON; LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON; LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON; LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON; LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCION.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Agosto del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

GRUPO
LEGISLATIVO
PARTIDO DEL TRABAJO

C. Diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez,
Presidente de la Diputación Permanente
Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente.-

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 AGO 2017
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
15:09hrs.

Republicana Asamblea.

El suscrito diputado, Sergio Arellano Balderas, coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo en la LXXIV Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, con base en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política local, así como 102 y 103 de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, ocurro a presentar **iniciativa de reforma a diversas leyes en materia de combate a la corrupción.**

Exposición de Motivos

Para la correcta articulación, interpretación y aplicación de las bases constitucionales y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, es indispensable ahora trasladar su potestad y adecuar sus disposiciones a distintas regulaciones vigentes en Nuevo León.

Es el trabajo legislativo que debemos proseguir hasta que la corrupción moral y económica sea vencida por la cultura de la ética y de la honestidad.

H. CONGRESO

En tal virtud, como Grupo Legislativo del Partido del Trabajo planteamos que la adecuación de cada Ley sea puntual y que no se fragmente o disperse en una multiplicidad de artículos, de tal suerte que en su eventual aplicación directa o supletoria, por referencia o por analogía, donde fuere posible, surtan efectos las disposiciones contra los sujetos activos y pasivos que cometan hechos de corrupción.

Es decir, que sean disposiciones efectivas contra quienes dispongan indebidamente o hagan ilegal uso de recursos públicos o privados y, esto incida en la voluntad del servidor público, en cualquier dirección, al ejercer los actos de autoridad que tenga bajo su cargo en el sector público estatal o municipal.

En ese sentido, resulta inmejorable realizar un inserto específico, mediante un Título por separado, el cual contenga la disposición que, por referencia directa, permita aplicar el Sistema Estatal Anticorrupción cuando jurídicamente fuere posible o necesaria por supletoriedad o analogía.

Por tal motivo, proponemos agregar un Título a cada Ley, donde se establezcan los contenidos y los efectos referenciales en comento y, en los casos que fuere necesario u obligatorio, se apliquen, en su casuística, las disposiciones del Sistema Estatal Anticorrupción, ya en lo particular, ya en lo general.

Republicana Asamblea:

Para los efectos de la exposición que antecede, pido a Ud. Diputado Presidente, turnar a la Comisión Anti-corrupción, con carácter de urgente y obvia resolución, la presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Ley Orgánica de la Administración Pública, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a la Ley de Fiscalización Superior, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la Ley de Justicia Administrativa, a la Ley Electoral, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, a la Ley de Participación Ciudadana y a la Ley de Gobierno Municipal, para que se dictamine y dicte el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Primero.- Se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León con un Título Décimo Segundo, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
De la aplicación de las normas anticorrupción

Artículo 156.- Para los efectos de esta Ley Orgánica y para todos los servidores públicos del Poder Judicial, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción

H. CONGRESO

de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 157.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones

EL CONGRESO

que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 158.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 159.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y

destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Segundo.- Se adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León con un Título Séptimo, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO
De la aplicación de las normas anticorrupción

Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley Orgánica y para todos los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos

EL CONGRESO

receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 53.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 54.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable

será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 55.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

EL CONGRESO

Artículo Tercero.- Se adiciona la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León con un Título Octavo, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO
De la aplicación de las normas anticorrupción

Artículo 93.- Para los efectos de esta Ley Orgánica y para todos los servidores públicos del Poder Legislativo, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de

EL CONGRESO

sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 94.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 95.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la

Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 96.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Cuarto.- Se adiciona la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León con un Título Octavo, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO
De la aplicación de las normas anticorrupción
Capítulo Único

Artículo 110.- Para los efectos de esta Ley y para todos los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 111.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que

H. CONGRESO

anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 112.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 113.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas

funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Quinto.- Se adiciona la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León con un Título Noveno, para quedar como sigue:

TÍTULO NOVENO
De la aplicación de las normas anticorrupción

Artículo 142.- Para los efectos de esta Ley y para todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los

EL CONGRESO

servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 143.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

EL CONGRESO

Artículo 144.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 145.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos

H. CONGRESO

en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Sexto.- Se adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León con un Título Sexto, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO
De la aplicación de las normas anticorrupción
Capítulo Único

Artículo 191.- Para los efectos de esta Ley y para todos los servidores públicos de los Tribunales de Justicia Administrativa, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos

o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 192.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 193.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros

necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 194.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Séptimo.- Se adiciona la Ley Electoral del Estado de Nuevo León con un Título Cuarto, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

De la aplicación de las normas anticorrupción

Artículo 377.- Para los efectos de esta Ley y para todos los servidores públicos de los administración pública, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 378.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de

EL CONGRESO

legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 379.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL CONGRESO

Artículo 380.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Octavo.- Se adiciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León con un Título Décimo, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO
De la aplicación de las normas anticorrupción

Artículo 210.- Para los efectos de esta Ley y para todos los servidores públicos de los administración pública, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del

EL CONGRESO

Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 211.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten

AL CONGRESO

contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 212.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 213.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las

mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Noveno.- Se adiciona la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León con un Título Tercero, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO
De la aplicación de las normas anticorrupción

Artículo 128.- Para los efectos de esta Ley y para todos los servidores públicos de los administración pública, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de

pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 129.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley

secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 130.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable

H. CONGRESO

será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 131.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Décimo.- Se adiciona la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León con un Título Décimo Segundo, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
De la aplicación de las normas anticorrupción

Artículo 229.- Para los efectos de esta Ley y para todos los servidores públicos de los administración pública municipal, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para

el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 230.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 231.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la

Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 232.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30-treinta días hábiles después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Autónomos y del Gobierno Municipal, en un plazo de 6-seis meses a partir de

GRUPO
LEGISLATIVO
PARTIDO DEL TRABAJO

H. CONGRESO

la publicación del presente Decreto, adecuarán sus reglamentos internos y la normatividad aplicable en materia de prevención, combate y castigo a la corrupción.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León,
a 23 de Agosto del 2017

Dip. Sergio Arellano Balderas
Coordinador
Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
29 AGO 2017
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
15:09 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1775/2017
Expediente Núm. 11037/LXXIV

C. Dip. Sergio Arellano Balderas
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; Ley Electoral del Estado de Nuevo León; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de combate a la corrupción, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: **De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 30 de agosto de 2017

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

12:20hrs
07/09/17

c.c.p. archivo